



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00326	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Leidi Johana Martínez Armero Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS	23/09/2021
2021-00416	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Florencia de la Cruz Granja Demandado: Municipio de la Tola (N)	EMITE PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS	23/09/2021
2021-00005	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Nancy Melisa Riscos Mosquera y Otros Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.	RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA Y HONORARIOS DE PERITO	22/09/2021
2021-00049	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: José Adolfo Ceballos y Otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Policía Nacional	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL	22/09/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00114	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Alfonso Andrés Valencia Hernández Demandado: Nación- Ejército Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL	23/09/2021
2021-00169	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Eva Oleisa Quiñones Boya Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	SIN LUGAR A PRONUNCIARSE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	22/09/2021
2021-00173	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Carlos Alfredo Ortiz Ortiz Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	EMITE PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS	22/09/2021
2021-00193	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Arley Duván Pérez Herrera y Otros Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL	22/09/2021
2021-00261	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Walter Simón Góngora Calzada y Otros Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco	FORMULA REQUERIMIENTO	22/09/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00317	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Ruth del Carmen Eraso López Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE AUTO	22/09/2021
2021-00321	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Jobina Ortiz Caicedo Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Departamento de Nariño –secretaria de Educación Departamental de Nariño	REQUIERE PRUEBAS	22/09/2021
2021-00373	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Vicente Roberto Cuasquer Pantoja Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional	REQUIERE PRUEBAS	22/09/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

4

2021-00431	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Hilda González Arboleda Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Tumaco– Secretaria de Educación.	INADMITE DEMANDA	23/09/2021
2020-00004	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Lila Milena Klinger Montaña y Otros Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco – EMSSANAR S.A.S.	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	23/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

INGRID MEJÍA ARCINIEGAS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija fecha y hora de audiencia de Pruebas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leidi Johana Martínez Armero
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00326-00

Encontrándose el presente proceso para la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, este Juzgado se dispone convocar a las partes intervinientes dentro del proceso para su celebración.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes, a sus apoderados y al Ministerio público, para la celebración de la audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo **el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las siete y treinta de la mañana (07:30AM)**, misma que se celebrará de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 07:00AM y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa, en caso que este no se allegue con los 30 minutos de anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3153701615.

SEGUNDO: Cítese a la presente audiencia a los siguientes testigos:

Parte Demandante: Los señores (as): NANCY DOLORES ARDILA CHAVES, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.664.329 de Tumaco (N), LIBIA AMANDA QUIÑONEZ LANDAZURY, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.662.066 de Tumaco (N), SOCRATES MARTINEZ MARQUINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.914.633 de Ipiales (N) y ANGELITA GAMBOA CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.087.109.815 de Tumaco (N)

Parte Demandada: Los Señores: JULIO CESAR SANCHEZ CORTES, Subgerente administrativo y Financiero de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, ANA MIREYA YEPEZ QUIÑONES, Subdirectora Científico de la E.S.E.

Centro Hospital Divino Niño de Tumaco y NANCY ALEJANDRA ESTACIO ARDILA, Coordinadora del Programa de Promoción y Prevención en Salud de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco.

Se decretó a favor de la demandada Interrogatorio de la parte señora LEIDI JOHANA MARTINEZ ARMERO, quien deberá asistir a la audiencia virtual de pruebas, a cargo de la parte demandante.

Se espera puntual asistencia. Se advierte que DEBEN PORTAR SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACION (CEDULA DE CIUDADANIA), que la comparecencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada le acarreará sanciones pecuniarias y procesales que se impondrán de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso.

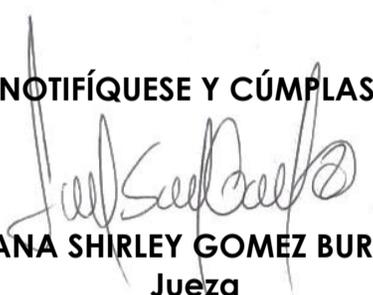
Líbrese por Secretaría las respectivas citaciones, se solicita a la apoderada demandante su colaboración, con el fin de que se realicen las gestiones necesarias para que sus testigos y demandante comparezcan a la audiencia de pruebas programada, al igual que se insta a la abogada de la parte demandada para que adelante las actuaciones pertinentes para garantizar la participación de sus declarantes.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, durante el horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.-Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI/A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proceso%202021-00326?csf=1&web=1&e=SBR8g2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Emite pronunciamiento excepciones Previas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Florencia de la Cruz Granja
Demandado: Municipio de la Tola (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00416-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

Revisado el expediente y conforme la normatividad aplicable a la temática de excepciones, se observa que el Municipio de la Tola (N), por intermedio

de apoderado judicial, mediante escrito del 31 de julio de 2019¹, contestó la demanda y propuso las excepciones: **1.** Inepta demanda por no agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial frente a las pretensiones **2.** Indebida presentación de las pretensiones. **3.** caducidad de la acción y las excepciones de fondo: **1.** Inexistencia de derecho para demandar **2.** Prescripción de derechos laborales.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante del 10 al 12 de septiembre de 2019², respecto de las cuales guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Igualmente, la normatividad antes referenciada, es clara al instituir que se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisito de procedibilidad, aspecto que no se estructura en el presente proceso.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

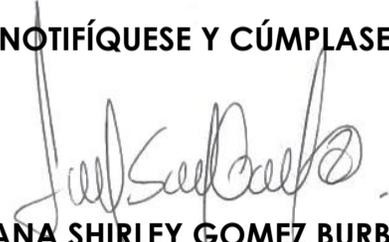
RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Municipio de de la Tola (N) dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Visible en el expediente electrónico denominado: 18.ContestaciónDemandaMunicipioTolaNariño Folios 1-9 Expediente Digital.

² Visible en el expediente electrónico denominado: 20.TrasladoExcepciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Resuelve solicitud de amparo de pobreza y Honorarios de perito
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Nancy Melisa Riascos Mosquera y Otros
Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00005-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la solicitud de amparo de pobreza allegado a través de correo electrónico a favor de cada uno de los demandantes, y bajo dichos parámetros se resolverá el pago de los honorarios del peritaje rendido en el proceso de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Del amparo de pobreza

A propósito del amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"(...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)"

De las citadas normas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, que éste procede desde el momento en que se

presentó la solicitud, y que basta con la afirmación prestada bajo la gravedad del juramento, de no poder atender los gastos del proceso sin menoscabo de la subsistencia del demandante y de su familia, para acceder a éste, concediéndose a partir de la solicitud presentada.

Por su parte la jurisprudencia¹ ha sostenido que:

"(...) Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (...)"

En ese sentido para el caso en concreto, y una vez analizada la solicitud de amparo de pobreza allegada, este Despacho puede constatar que la misma no cumple con todos los requisitos formales por cuanto, si bien se puede observar que fue remitida desde el correo de la parte actora, lo cierto es que no tiene en sí misma la presentación personal, por cuanto se puede visualizar que carece de firma de todos los solicitantes, por lo cual no es dable para este Despacho, estimar que a la presente fecha la solicitud en cita reúna objetivamente todas las condiciones para su reconocimiento.

2. De los honorarios del perito

El artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en relación a la prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa se disponga por tal estatuto. En consecuencia y por no estar regulado en la ley 1437 de 2011, lo relacionado al pago de expensas y honorarios se hace necesario remitirse al Código General del Proceso, el cual en su artículo 364, señala:

"Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

¹ Sentencia T-339/18

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.

5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho mediante Oficio No. 129 del 11 de junio de 2021, designó en su momento como perito al Doctor EULER ALEXANDER ALPALA CUAICAL, Ginecólogo y Obstetra, para que realice el peritazgo decretado en favor de la parte demandante.

El citado profesional, solicitó le sea consignada la suma equivalente a un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) en la Cuenta de Ahorros Bancolombia N ° 885-368042-80, (Ver archivo 076), la cual deberá ser cancelada por la parte demandante quien fue la que solicitó la práctica de esa prueba.

Una vez realizada tal consignación, deberá enviar el comprobante de pago a la oficina de Tesorería del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. y ante este Juzgado, para todos sus efectos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

RESUELVE

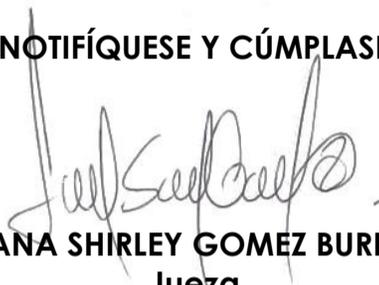
PRIMERO: Denegar la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes en el proceso de referencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne la suma equivalente a un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) en la Cuenta de Ahorros Bancolombia No 885-368042-80, destinado a cubrir los gastos que representó la prueba pericial practicada en favor de la parte actora. Realizada tal consignación, deberá enviar el recibo original de consignación a la

Oficina de Tesorería de dicha Institución y a este Juzgado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese de la presente decisión por Secretaría a las partes intervinientes en el asunto de referencia y al correo electrónico uler13ck@hotmail.com el cual reposa en el expediente como correo del perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija audiencia inicial
Medio de control: Reparación directa
Demandante: José Adolfo Ceballos y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00049-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 21 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia la cual fue notificada en debida forma el día 24 de febrero de 2020, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Vista nota secretarial de fecha 20 de octubre de 2020¹ se da cuenta que, las entidades demandadas por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales dentro del término legal para hacerlo, contestaron la demanda.

3.- En la misma fecha previamente referenciada, por parte de Secretaría se da cuenta que se corrió traslado únicamente de las excepciones propuestas oportunamente por la parte demanda –Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, toda vez que el Ejército Nacional, no propuso excepciones.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **05 de octubre de 2021, a partir de las 02:30 p.m.**, horas de la tarde, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

¹ Constancia visible en el archivo 013. del expediente digitalizado

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 2:00 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

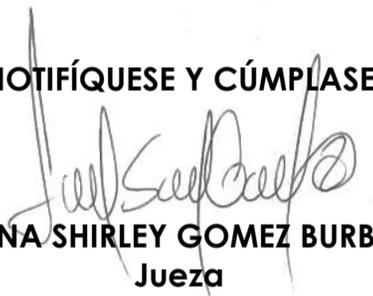
QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con C.C. No. 30.730.185 de Pasto y portadora de la T.P. No 100.342 del C.S. de la J., como apoderada judicial de – la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. RAFAEL ALBERTO RUBIO ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 1.144.136.494 de Pasto y portador de la T.P. No 233.495 del C.S. de la J., como apoderado judicial de – la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alfonso Andrés Valencia Hernández
Demandado: Nación- Ejército Nacional- Caja De Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Radicado: 52835-3333-001-2021-00114-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 06 de marzo de 2019¹, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Alfonso Andrés Valencia Hernández, a través de apoderado judicial contra Nación- Ejército Nacional- Caja De Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, misma que fue notificada en debida forma el día 07 de marzo de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Vista nota secretarial de fecha 26 de julio de 2019² se da cuenta que, entidad demandada presentó extemporáneamente contestación a la demanda, por cuanto el termino para tal actuación procesal feneció el día 5 de junio de 2019.

3.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada extemporáneamente la demanda de la referencia, por parte de la Nación- Ejército Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

¹ Auto admisorio visible en archivo 004, del expediente digitalizado

² Constancia visible en el archivo 008 del expediente digitalizado

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **12 de octubre de 2021, a partir de las 08:45 de la mañana** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 8:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

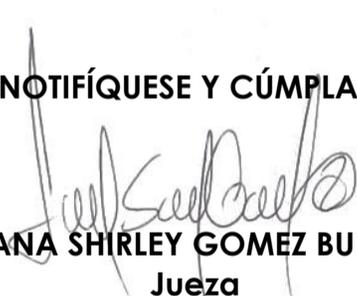
QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al doctor Roberto Jhonnys Neisa Nuñez, identificado con cédula de ciudadanía No. .80.203.856 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 272.126 del C.S de la J., como apoderado de la Nación- Ejército Nacional- Caja De Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia del doctor Roberto Jhonnys Neisa Nuñez, identificado con cédula de ciudadanía No. .80.203.856 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 272.126 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación- Ejército Nacional- Caja De Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Eva Oleisa Quiñones Boya
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2021-00169-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la

reforma de la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) Improcedencia de la acción incoada ii) Falta de requisitos para pensionarse por vejez iii) Prescripción de mesadas.

Por su parte la entidad vinculada, es decir el Municipio de Tumaco, en su escrito de contestación propuso las excepciones de²: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) Genérica

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante desde el 02 de agosto de 2021³, respecto de las cuales la apoderada de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada y vinculada, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Despacho que, mediante memorial allegado el día 22 de abril de 2019, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, el Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, comunica al Despacho la renuncia al poder especial que le fue otorgado por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, como jefe la Oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación y así mismo al poder en calidad de Apoderado General de la Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, una vez analizado dicho memorial y los documentos adjuntos al mismo, se puede constatar que se realizó la terminación del contrato de manera unilateral por parte de la Fiduprevisora S.A., por lo cual es dable concluir que de dicha decisión adoptada por la entidad se desprende irremediabilmente la entrega del cargo y su respectivo empalme, en ese sentido este Despacho aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como parte demandada y del Municipio de Tumaco como vinculado dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹Excepciones visibles a páginas 45 a 46 del expediente digitalizado denominado "01.ProcesoDigitalizado.pdf"

² Excepciones visibles a páginas 03 a 06 del archivo 16 que reposa en el expediente digitalizado

³ Traslado visible en el archivo bajo numeración 17 el cual reposa en el expediente digital.

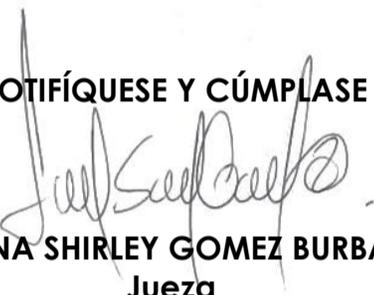
SEGUNDO: Aceptar la renuncia del abogado Álvaro Enrique Del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 148.968 del C.S de la J. como apoderado de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional No 127.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Tumaco, de conformidad con el memorial de presentado en debida forma.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Alfredo Ortiz Ortiz
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2021-00173-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, no allegó escrito de contestación pese a que se encontraba debidamente notificada.

Por su parte la entidad vinculada, es decir el Municipio de Tumaco, en su escrito de contestación propuso las excepciones de¹: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) Genérica

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, desde el día 02 de agosto de 2021², respecto de las cuales la apoderada de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte vinculada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

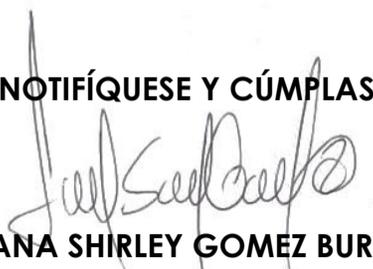
PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por, el Municipio de Tumaco como vinculado dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional No 127.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Tumaco, de conformidad con el memorial de presentado en debida forma.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Excepciones visibles a páginas 02 a 06 del archivo 12 que reposa en el expediente digitalizado

² Traslado visible en el archivo bajo numeración 13. el cual reposa en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija audiencia inicial
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Arley Duván Pérez Herrera y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00193-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 10 de diciembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por los señores Arley Duván Pérez Herrera, José Noé Pérez Mosquera, quien actúa en nombre propio y representación de Arlinson Pérez Herrera, Alexander Pérez Herrera; Deifi Herrera Ramírez, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, misma que fue notificada en debida forma el día 11 de diciembre de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Vista nota secretarial de fecha 16 de septiembre de 2020¹ se da cuenta que, la entidad demandada por intermedio de su apoderada judicial dentro del término legal para hacerlo, contestó la demanda sin que se propusieran excepciones.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, dentro del término de ley.

¹ Constancia visible en el archivo 011. del expediente digitalizado

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **05 de octubre de 2021, a partir de las 07:30 a.m.**, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 07:10 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con C.C. No. 30.730.185 de Pasto y portadora de la T.P. No 100.342 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Formula requerimiento
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Walter Simón Góngora Calzada y Otros
Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00261-00

1.- En audiencia inicial de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, decretó prueba pericial a favor de la parte demandante, por lo cual se ofició al Hospital Universitario Departamental de Nariño, en aras que se designe un médico especialista en cirugía de mano o cirugía plástica, así mismo teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por el apoderado legal de la parte actora quien manifestó que podía asumir los gastos que emanen de la prueba ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el Despacho en el momento procesal correspondiente emitió auto en el cual se ordenó oficiar a dicha entidad a fin de que designe un perito que practique al señor Walter Simón Góngora Calzada, evaluación en la que determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

2.- Ahora bien, dado que las pruebas periciales fueron decretadas en audiencia inicial, y el día 10 de noviembre de 2020 se llevó a cabo audiencia de pruebas, el Juzgado Octavo Administrativo, decidió suspenderla por cuanto dichas pruebas no fueron allegadas.

3.- En ese orden una vez remitido el expediente a esta Judicatura y emitido auto que avocó conocimiento, se procedió a requerir al apoderado de la parte demandante a través de providencia que data del 09 de julio de 2021, a fin de que realice los trámites pertinentes para la consecución de las pruebas previamente referenciadas.

4.- El día 09 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, el Hospital Universitario Departamental de Nariño, allegó contestación al oficio No. 261 en donde se informa que, para dar cumplimiento a la orden judicial, es necesario que se aporte la historia clínica del señor Walter Simón Góngora.

5.- Por su parte, frente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, una vez revisado el expediente, este Despacho puede observar que la parte interesada no allegó prueba de la realización de los trámites pertinentes para la obtención de dicha prueba.

6.- En consecuencia y teniendo en cuenta que dichas obligaciones no han sido acreditadas dentro del proceso por la parte demandante, siendo a quien le correspondía la carga de consecución de la prueba, se hace necesario ordenar por última vez para que remita los oficios y/o documentos correspondientes a las entidades requeridas y realice los trámites correspondientes en aras de recepcionar los peritajes debidamente decretados.

Secretaría del Juzgado emitirá el oficio respectivo, el cual deberá ser retirado por el apoderado legal de la parte demandante para que lo allegue a la entidad que corresponda

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por ÚLTIMA VEZ al apoderado legal de la parte demandante a fin que en el término improrrogable de cinco (05) días suministre al Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., copia íntegra de la historia clínica perteneciente al señor Walter Simón Góngora y demás documentos que sean necesarios para el diligenciamiento de la prueba.

Se advierte al apoderado legal de la parte actora que deberá realizar los trámites pertinentes en aras de que se surta dicha prueba pericial **so pena de ser desestimada.**

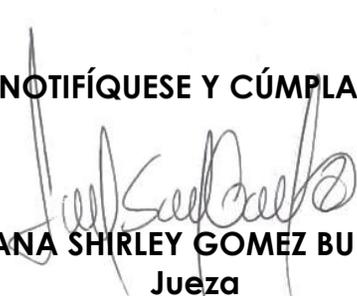
SEGUNDO: Requerir por ÚLTIMA VEZ al apoderado legal de la parte demandante a fin de que en el término improrrogable de cinco (05) días, allegue con destino al presente proceso, constancia de radicación del oficio dirigido ante la Junta Regional de Calificación de invalidez, y diligenciamiento de todos los trámites pertinentes para la consecución de la prueba pericial, **so pena de ser desestimada.**

Se advierte que la gestión de la prueba está a cargo de la parte demandante quien deberá acudir a la Junta para la práctica de la valoración y deberá estar presta a suministrar lo necesario para el diligenciamiento de la prueba.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ordena una corrección y aclaración de auto
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ruth del Carmen Eraso López
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicado: 52835-3333-001-2021-00317-00

1.- Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2021, este Despacho resolvió avocar conocimiento del proceso de referencia, sin embargo, del estudio completo del expediente, se pudo constatar que, en dicho auto, se incurrió en un error respecto del demandante y el demandado.

2.- Para lo anterior, en aras de subsanar dicho yerro, haciendo uso de la facultad oficiosa, se deberá tenerse en cuenta lo estipulado por el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, la cual establece:

*“Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Del estudio de la norma en cita es claro que la corrección procede cuando se incurre en determinadas hipótesis contenidas en la norma en cita, a saber: error (i) aritmético, por (ii) omisión, (iii) cambio o (iv) alteración de palabras, siempre que tales expresiones se hallen contenidas en la parte resolutive de una providencia, o que influyan en ella.

3.- En el presente asunto, es claro que dicho error, influye en la resolución de la providencia por cuanto no se encuentra plenamente identificadas

las partes que conforman el litigio, lo cual puede conllevar a una confusión, lo dicho teniendo en cuenta que en el auto bajo cita¹ se menciona que la parte demandante se encuentra conformada por el señor Leandro Marquínes Chilambo y la parte demandada por Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M, cuando lo cierto es que del estudio del expediente se puede constatar claramente que la demandante es la señora Ruth del Carmen Eraso López y la parte demandada se encuentra conformada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En evento de lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente se cometió un yerro de digitación tanto en la identificación de la persona que conforma la parte activa del proceso como de la entidad que conforma la parte pasiva, en ese sentido procederá el Despacho a realizar la corrección y aclaración pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

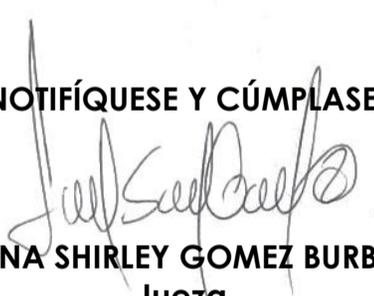
RESUELVE

PRIMERO: Corregir y aclarar la providencia de fecha 26 de abril de 2016, en el sentido de que el nombre de la actora corresponde a Ruth del Carmen Eraso López, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.714.062 de Pasto y la parte pasiva es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Mantener incólume la decisión adoptada en dicha ocasión por esta Judicatura.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Auto que avoca conocimiento que data del 26 de abril de 2021, visible en el archivo 06 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Requiere prueba
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jobina Ortiz Caicedo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. – Departamento de Nariño – secretaria de Educación Departamental de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2021-00321-00

1.- En audiencia inicial de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, decretó como prueba de oficio la siguiente:

*“(…)CUARTO. **OFICIAR** al DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para que se sirva allegar con destino a este Juzgado y proceso el certificado de salarios de la señora JOBINA ORTÍZ CAICEDO identificada con C.C Nro. 27.270.487 en el que consten los factores salariales devengados por ella desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 03 de marzo de 2004, señalando sobre cuales factores salariales se realizaron aportes para pensión.*

Se advierte a las partes que de conformidad con el art. 103 del C.P.A.C.A. quien acuda ante la jurisdicción tiene el deber de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el código, en consecuencia, se deja constancia que Secretaría entregará al apoderado judicial de la parte demandante, los oficios respectivos para la evacuación de la prueba para que realice el trámite ante la autoridad competente, y allegue las respectivas constancias, significando que teniendo en cuenta que se encuentra presente el apoderado del Departamento de Nariño-Secretaria de Educación debe prestar su colaboración para que la prueba se allegue al plenario con anticipación a la fecha de realización de la audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta que se trata de una prueba decretada de oficio y que es solicitada al DEPARTAMENTO DE NARIÑO, este despacho le solicita su colaboración para que se logre el recaudo efectivo de la

misma hasta antes de la realización de la audiencia pública de pruebas. (...)"

2.- Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, a pesar que en audiencia se solicitó la colaboración de la apoderada legal del Departamento de Nariño para realizar los trámites pertinentes para la consecución de la prueba, en el término otorgado, una vez analizado el expediente en su integridad, se pudo constatar que tal obligación no ha sido acreditada dentro del proceso.

3.- Ahora bien, cabe señalarse que el día 19 de febrero de 2020, se llevó a cabo audiencia de pruebas en el Juzgado de origen, misma que fue suspendida toda vez que para dicha fecha no se había allegado la prueba oficiada, en ese sentido, el Despacho requirió por segunda vez para que se allegara los documentos solicitados.

4.- Teniendo en cuenta que la prueba documental previamente referenciada fue decretada en el momento procesal oportuno, y, sin embargo, hasta el momento no han sido aportadas, esta Judicatura requerirá por última vez, para el cumplimiento de la orden judicial.

5.- Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario para este Juzgado la obtención de la citada prueba, se requerirá por Secretaría la prueba documental, para que en el término no mayor a diez (10) días, se remita la documentación correspondiente, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por ÚLTIMA VEZ, a través de Secretaría del Juzgado, la prueba documental decretada de oficio en audiencia inicial, de la siguiente manera:

- A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, para que, en el término improrrogable de 10 días, remita con destino a este proceso certificado de salarios de la señora JOBINA ORTIZ CAICEDO identificada con C.C. Nro. 27.270.487 en el que consten los factores salariales devengados por ella desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 03 de marzo de 2004, señalando sobre cuáles factores salariales se realizaron aportes para pensión.

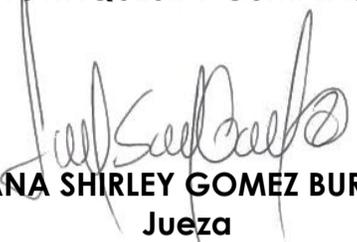
Se advierte a la entidad a la que se dirige el oficio, deberá contestar de fondo, independientemente de que reposen los documentos en otra dependencia diferente a la especificada.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto requiere prueba
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Vicente Roberto Cuasquer Pantoja
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional–
 Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00373-00

En audiencia inicial de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, decretó como prueba documental a favor de la parte demandante las siguientes:

*“(…)1. **DECRETASE** la prueba documental solicitada a folio 7 de la demanda, acápiteme PRUEBAS, 1. DOCUMENTALES, literal b), en consecuencia, **OFICIESE** al JEFE DE ARCHIVO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que con destino al presente proceso se sirva allegar copia íntegra del expediente de la reclamación del siniestro 2017-838- 32844, del vehículo de placas KUL-802.*

Por Secretaría elabórese el oficio respectivo. Correo (caosrojo@hotmail.com)

*2. **DECRETASE** la prueba documental solicitada a folio 7 de la demanda, acápiteme PRUEBAS, 1. DOCUMENTALES, literal c), en consecuencia, **OFICIESE** al señor COMANDANTE DE POLICÍA DE LA SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, para que con destino al presente proceso se sirva allegar copia íntegra del informe presentado respecto de los hechos ocurridos el día 8 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en la vía Junín- Tumaco en el kilómetro 46 sitio la “Y” del Corregimiento de la Espriella, municipio de Tumaco, donde un grupo de personas en desarrollo del paro cocalero incineró el vehículo de placas KUL-802.*

Por Secretaría elabórese el oficio respectivo. Correo denar.setra@policia.gov.co o ditra.setra-denar@policia.gov.co

3. DECRETASE la prueba documental solicitada a folio 7 de la demanda, acápite PRUEBAS, 1. DOCUMENTALES, literal d), en consecuencia, **OFICIESE** al señor COMANDANTE DE LA BRIGADA 23, para que con destino al presente proceso se sirva allegar copia íntegra del informe presentado respecto de los hechos ocurridos el día 8 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en la vía Junín- Tumaco en el kilómetro 46 sitio la "Y" del Corregimiento de la Espriella, municipio de Tumaco, donde un grupo de personas en desarrollo del paro cocalero incineró el vehículo de placas KUL-802.

Por Secretaría elabórese el oficio respectivo correo br23@buzonejercito.mil.co

4. DECRETASE la prueba documental solicitada a folio 7 de la demanda, acápite PRUEBAS, 1. DOCUMENTALES, literal e), en consecuencia, **OFICIESE** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ, para que con destino al presente proceso se sirva allegar copia íntegra del historial administrativo del vehículo de placas KUL-802.

Por Secretaría elabórese el oficio respectivo. Correo (caosrojo@hotmail.com) (...)"

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, a pesar de haberse remitido por parte de Secretaría de dicho Juzgado los respectivos oficios, realizando así las gestiones pertinentes en aras de que la documentación solicitada se allegue al proceso en el término otorgado, una vez analizado el expediente en su integridad, se pudo constatar que únicamente se ha allegado la respuesta del oficio No. 448 dirigido al Comandante de Policía – Seccional Tránsito y Transporte y en ese orden, es claro que las demás pruebas no han sido aportadas.

En ese sentido y teniendo en cuenta que las pruebas documentales previamente referenciadas fueron decretadas en el momento procesal oportuno, y, sin embargo, hasta el momento no han sido aportadas, esta Judicatura requerirá por segunda y última vez, para el cumplimiento de la orden judicial.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario para este Juzgado la obtención de las citadas pruebas, se requerirá por Secretaría la prueba documental, para que en el término no mayor a diez (10) días, se remita la documentación correspondiente, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ, a través de Secretaría del Juzgado la prueba documental decretada a favor de la parte demandante en audiencia inicial en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia de la siguiente manera:

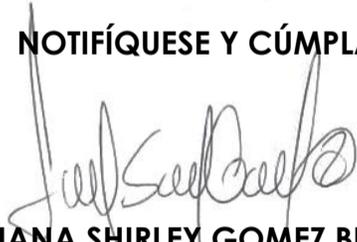
1. Al JEFE DE ARCHIVO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que, en el término improrrogable de 10 días, remita con destino a este proceso:
 - Copia íntegra del expediente de la reclamación del siniestro 2017-838- 32844, del vehículo de placas KUL-802.
2. Al COMANDANTE DE LA BRIGADA 23, para que, en el término improrrogable de 10 días, remita con destino a este proceso:
 - Copia íntegra del informe presentado respecto de los hechos ocurridos el día 8 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en la vía Junín- Tumaco en el kilómetro 46 sitio la "Y" del Corregimiento de la Espriella, municipio de Tumaco, donde un grupo de personas en desarrollo del paro cocalero incineró el vehículo de placas KUL-802.
3. A la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ, para que, en el término improrrogable de 10 días, remita con destino a este proceso:
 - Copia íntegra del historial administrativo del vehículo de placas KUL-802.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

La parte demandante deberá retirar los oficios respectivos en Secretaría del Juzgado, los remitirá a las entidades requeridas y allegará constancia de recibo a este Despacho con destino al presente proceso.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Inadmitir demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hilda González Arboleda
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00431-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla, por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece, los requisitos que debe contener la demanda en aras de que proceda su admisión.

Aunado a lo anterior cabe recalcar que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó la disposición normativa en cita y estableció:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse

el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Con base en lo anterior es válido manifestar que, al apoderado legal de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

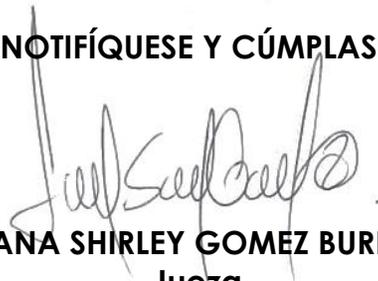
PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Hilda González Arboleda contra la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.

79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora Hilda González Arboleda, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Lila Milena Klinger Montaña y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco – EMSSANAR S.A.S.
Radicado: 52835-3333-001-2020-00004-00

Procede el Despacho a resolver sobre los escritos de apelación presentados por la parte demandada E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco y EMSSANAR S.A.S., contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 20 de agosto de 2021, se dictó Sentencia, por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (Numeral 045 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 25 de agosto del mismo año. (Numeral 046 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a

audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

Así las cosas, en atención a que los recursos de apelación de la parte demandada E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco y EMSSANAR S.A.S., fueron presentados en forma oportuna, el ocho (8) de septiembre de 2021 (Numerales 047 y 049 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dichos recursos en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

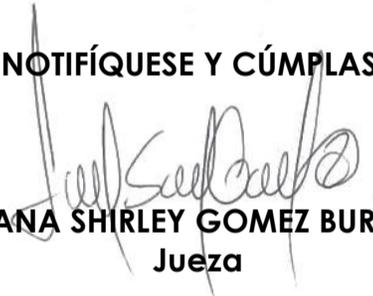
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco y EMSSANAR S.A.S. contra la sentencia del 20 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza